



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 308
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No 42

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
MANDADO: CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PARRA RIVAS QEPD
Rad: 270013103001- 2021-00233-00

ASUNTO A DECIDIR: Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo singular del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, contra CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PARRA RIVAS QEPD.

ANTECEDENTES

HECHOS

Se indica en los hechos de la demanda que el señor Carlos Alberto Parra Rivas quien falleció el día 04 de agosto del 2021, suscribió tres pagares en favor de la entidad demandante para las fechas 5 de febrero de 2020 No. M026300105187604409600084432 por valor de \$ 103.316.701; 21 de mayo de 2021 No. M026300105187604409622771640 por \$86.098.331; y 13 de agosto de 2018 No. M026300105187604405000475671 por 109.964, sumas de dineros que debían ser pagadas los días 2 de agosto de 2021, 5 de septiembre de 2021 y 15 de octubre de 2021, respectivamente. Informa que a la fecha de presentación de la demanda se adeuda el capital de las tres obligaciones, y los intereses.

El día 04 de agosto de 2021 el señor CARLOS ALBERTO PARRA RIVAS falleció tal como consta en el Registro de Defunción con Indicativo Serial No.10105408 de la Notaría primera de Quibdó – Chocó; por eso la demanda se dirigió en contra de sus herederos, específicamente contra el señor CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA como heredero determinado, tal como consta en su Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Primera de Quibdó – Chocó, y contra los indeterminados.

PRETENSIONES

Solicita librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A, en contra del señor CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA en calidad de HEREDERO DETERMINADO y los demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PARRA RIVAS Q.E.P.D por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO - CAPITAL: Las siguientes sumas:

1. Pagaré No. M026300105187604409600084432 adeudan la suma de \$103.316.701 por valor capital.
2. Pagaré No. M026300105187604409622771640 adeuda la suma de \$86.098.331 por valor capital.
3. Pagaré No. M026300105187604405000475671 adeuda la suma de \$109.964 por valor capital.

INTERESES CORRIENTES: Las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. M026300105187604409600084432 A la fecha el deudor adeuda la suma de \$971.324 por concepto intereses remuneratorios, causados desde el 3 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021.
2. Pagaré No. M026300105187604409622771640 A la fecha el deudor adeuda la suma de \$649.499 por concepto intereses remuneratorios, causados desde el 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.
3. Pagaré No. M026300105187604405000475671 A la fecha el deudor no adeuda suma alguna por concepto de intereses corrientes.

TERCERO - INTERESES MORATORIOS:

1. Pagaré No. M026300105187604409600084432: desde el 3 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, ya que se hizo exigible el 2 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida.
2. Pagaré No. M026300105187604409622771640 desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, ya que se hizo exigible el 5 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida.
3. Pagaré No. M026300105187604405000475671 desde el 16 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, ya que se hizo exigible el 15 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

- 4.- Condenar en costas a Los demandados

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA

En relación con los hechos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 indicó que no le constaban, pues no conocía los negocios crediticos de su padre, por lo tanto pide que sean probados, el hecho 4 no es más que una apreciación; acepta lo manifestado en el hecho 8 de la demanda y finaliza dándole parcialmente la razón a la entidad demandante en cuanto a lo relatado en el hecho 9 pues es claro que la entidad realizo la demanda en su contra, sin embargo su padre no dejo bienes para respaldar la obligación, y no cuenta con recursos para hacerse cargo de ella.

PROPUSO EXCEPCIONES DE:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera que, aunque sea hijo del fallecido, este no dejo herencia alguna, por tal sentido, al no heredar nada, no puede hacerse responsable del pago de deudas dejadas por este e indica que la entidad crediticia cuenta con un seguro que cubre esas contingencias.

CONTESTACION DE LA DEMANDA – CURADOR AD LITEM

El curador designado contesto la demanda dentro del término correspondiente, se refirió a la totalidad de los hechos solicitando que estos sean probados, pues manifiesta que ninguno de estos le constaban.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Dentro del término permitido y dándole continuación al proceso la parte demandante se pronunció sobre las excepciones indicando que la excepción cobro de lo no debido planteada por el demandante no estaba llamada a prosperar, pues la parte ejecutante cumplió con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, y 1008 del Código Civil, que dispone dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de deudor que haya fallecido, y el señor Carlos David Parra Chaverra tiene la calidad de hijo según da cuenta el registro civil aportado, en tal sentido sucede al causante, amén de que los títulos valores pagares cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, corregida la misma con interlocutorio N° 98 del 09 31 de enero de dos mil 2.022 se libró mandamiento de pago, notificado en debida forma al demandado. Dentro del término de ley el señor CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA contesto la demanda, e igualmente el curador ad litem en representación de los demandados indeterminados; con auto interlocutorio N°447 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante por el termino de 5 días para que esta se pronunciase sobre ellas, quien se manifestó al respecto.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Pagares No. M026300105187604409600084432
M026300105187604409622771640 Y M026300105187604405000475671
- Carta de instrucciones para diligencias los pagarés.
- Formato de presentación de indemnizaciones.
- Certificado de existencia y representación del banco BBVA Colombia.
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del Banco BBVA.
- Registro Civil de defunción del señor CARLOS ALBERTO PARRAS RIVAS.
- Registro civil de nacimiento de CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA

Según las pretensiones de la demanda el Juzgado Civil Circuito de Quibdó es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C.GP, Modificado por el DECRETO 1736 de 2012.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio corresponde al despacho resolver dos problemas jurídicos: 1) Determinar si la parte ejecutada adeuda a la ejecutante las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago conforme a los títulos valores aportados 2) Establecer si por el contrario se encuentra probada la excepción propuesta por la parte ejecutada señor CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA.

El artículo 278, prescribió que «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar»¹.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

¹ AC526-2018, Radicación N° 76001-31-10-011- 2015-00397-01 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.²

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse», siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tomando para ello como soporte en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de abril de 2018, Radicación n.° 11001-02-03- 000-2016-02466-00; del 12 de febrero de 2018, Radicación n.° 11001- 02-03-000-2016-01173-00; y del 3 de noviembre de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00; Magistrado Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Concomitante con lo anterior, en lo que respecta al juicio de ejecución, tenemos que está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor. Se contraponen dos partes cuyos intereses están en

² Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006

conflicto, pero se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

REEXAMEN DEL TITULO. Consiste en tres títulos Valores- pagares Nrs M026300105187604409600084432, M026300105187604409622771640 y M026300105187604405000475671, que contienen la obligación que se cobra, debidamente diligenciado por lo que reúne las menciones de los artículos 709 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se libró mandamiento de pago, no obstante, la parte ejecutada - heredero determinado CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA se ha opuesto al pago de la misma, aduciendo que se le cobra algo que no debe, bajo el entendido que su padre no dejó bienes, y según su entender si no hereda no puede responder por las obligaciones del causante, razón por la cual el despacho se ocupara del estudio de la misma.

El artículo 422 del CGP establece " Títulos ejecutivos: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él... (...)".

Se tiene entonces como título ejecutivo el que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, es decir aquel documento que contiene una obligación originada en una relación obligacional (obligación de dar, de hacer o de no hacer), la que debe ser clara, o sea que sus elementos estén inequívocamente señalados, que no presente ambigüedades o confusión, teniendo como sujetos de esa obligación de un lado el deudor y de otro lado el acreedor ejecutante, y que especifique como objeto el crédito; expresa, que aparezca determinada en el documento en cuanto a contenido y alcance de la obligación, el valor, concepto, fecha de expedición; y exigible, que para su cumplimiento no esté sometida a ningún

plazo o condición, o estándolo se haya vencido o cumplido; además que conste en un documento que provenga del deudor, es decir de quien tiene la facultad legal para expedirlo, o que emane de autoridad judicial o arbitral y esté en firme, y en este evento deberá acompañarse la copia de la sentencia debidamente autenticada, con la constancia de notificación y ejecutoria, para que dé nacimiento a la respectiva acción ejecutiva; que constituya plena prueba contra el deudor, o sea, que obligue a tener probado el hecho a que ella se refiere sin que haya duda de su autenticidad y sin que deba complementarse con otro elemento de convicción.

La parte actora ha acudido en acción ejecutiva en aras de satisfacer la obligación, clara, expresa y exigible que dice existe en su favor, por considerar que es la vía idónea para ello, es decir la satisfacción de la misma, y frente a los títulos de recaudo la parte ejecutada no realizó oposición, es decir, no negó su validez, ni mucho menos la existencia de la obligación, lo que da mayor certeza a la misma.

En lo que respecta a los juicios de ejecución, la Corte Constitucional en sentencia C- 454 de 2002, dijo:

“El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

(...)

El carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, que, en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio.

CASO CONCRETO

Descendiendo en el sub lite, se tiene que a través de la presente acción la parte actora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** pretende que los demandados le cancelen las sumas de dineros por las cuales se libró mandamiento de pago, contenidas en los pagarés M026300105187604409600084432 por \$103.316.70; M026300105187604409622771640 por \$86.098.331, y M026300105187604405000475671 por \$109.964, los intereses corrientes y moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Los herederos indeterminados representados por curador ad litem, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, sin embargo el heredero determinado CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA, pese a no negar la existencia de la obligación a favor de la demandante, propuso la excepción de cobro de lo no debido aduciendo que al no heredar nada de su padre, el deudor principal de la obligación quien falleció, no está obligado a responder por ella, amén de que el bando cuenta con un seguro que respalda la misma.

En relación con el seguro al que hace referencia el excepcionante, se precisa que nada se probó al respecto, es decir, si en efecto el crédito o la obligación que el señor CARLOS ALBERTO PARRA RIVAS contrajo con la accionante se encontraba respaldada por un seguro, emitido por determinada entidad, condiciones del mismo, beneficiarios; sin tener en cuenta que al juez no le basta la exposición de hechos y argumentos a fin de resolver la controversia, tenía la parte actora la carga de la prueba de sus manifestaciones, conforme con el artículo 177 del C.P.C., que reza:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La carga de la prueba tiene una estrecha relación con el principio de autoresponsabilidad y con la estructura de la pretensión jurídica, esto es quien está interesado en un proceso debe realizar toda la actividad que esté a su alcance para esclarecer los hechos materia del litigio³.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil por su parte al respecto ha conceptuado:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁴.

Ahora bien en lo tocante a la excepción de cobro de lo no debido, según la cual el ejecutado CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA alega no tener una herencia en su favor, como presupuesto para ser responsable de las deudas u obligaciones de su padre, se le pone de presente que erra en tal apreciación, toda vez que de conformidad con el artículo 87 de nuestro Estatuto Procesal Civil, la demanda

³La prueba en el proceso, una aventura intelectual. Diana María Ramírez Carvajal, Librería jurídica Sánchez R. Ltda

⁴CSJ. Sentencia de 25 de mayo de 2010 Magistrado Ponente. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01.

ejecutiva que deba adelantarse para el cobro de una obligación de una persona fallecida debe adelantarse contra sus herederos, cuando no se ha abierto proceso de sucesiones, norma que reza:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Conforme con la normatividad anterior, se tiene, que hizo bien la entidad bancaria en dirigir la demanda contra el excepcionante y demás herederos indeterminados, pues no hay constancia de haberse abierto proceso de sucesión en razón del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO PARRA RIVAS, quien contrario a lo aducido por él tiene la calidad de heredero de conformidad con el artículo 1040 del Código Civil, que establece:

*ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982: Son llamados a sucesión intestada: **los descendientes**; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Se encuentra acreditada la calidad de hijo del señor CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA, en relación con su padre CARLOS ALBERTO PARRA RIVAS, en tal sentido tiene la calidad de heredero de éste, la que no se pierde por el hecho de alegar que no hay bienes dejados por el causante, pues ni siquiera hay constancia de haberse abierto el proceso de sucesiones, amén de que conforme con el artículo 1008 ibídem, se sucede en bienes y obligaciones⁵, quien dentro del trámite del

⁵ ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más

presente asunto no allego constancia de haber repudiado la herencia, entendiéndose su aceptación de conformidad con el artículo 1282 del CC concordante con el 1290, y ello porque según lo adujo no hay masa herencial, y en tal sentido no se ha realizado el trámite de que trata el artículo 492 del C.G.P.

Así las cosas, encontrándose acreditada la existencia de la obligación, el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO PARRA RIVAS en calidad de deudor, la calidad de hijo del señor CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA, sin que haya constancia del repudio de la herencia por parte de éste, y su condición de heredero, tendrá que declararse no probado la excepción propuesta de COBRO DE LO NO DEBIDO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE QUIBDO, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara no probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por el demandado CARLOS DAVID PARRA CHAVERRA, por las razones expuesta.

SEGUNDO: Seguir adelante a ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, liquídese el crédito conforme lo señala el Art. 446 del C.GP

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria tásense.

SEPTIMO: INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de \$ 5.685.749,94 por concepto de agencias en derecho de acuerdo al literal c del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ